

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2020-00053**

**Asunto: Incorpora**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario escrito allegado por la apoderada de la acreedora COMFAMA acorde al cual su representada renuncia a la adjudicación, así las cosas, se tendrá en cuenta para la audiencia de adjudicación a celebrarse el día 29 de octubre de 2021.

De otra parte, se requiere a la parte deudora un correo electrónico adicional al cual remitirle la invitación a la audiencia en mención, toda vez que el único encontrado dentro del expediente corresponde a la apoderada DORIS AMALIA AREIZA PATIÑO, obrante a folio 286 del cuaderno físico principal. Téngase en cuenta que a la cuenta [abogadosdaap@hotmail.com](mailto:abogadosdaap@hotmail.com) se hizo la remisión de la invitación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>  175  </u></p> <p>Hoy 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a2071924288666cc65962037c5fbda08f2ad97b265f5bc871ccf2e7ff40c07**

Documento generado en 26/10/2021 08:51:40 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00011-00

Asunto: Acepta Subrogación FNG.

Mediante escrito visible en el PDF No. , manifiesta el apoderado judicial del Fondo Nacional De Garantías, que han realizado un pago parcial a la entidad BANCOLOMBIA, por la suma de **\$20.250.000**, derivado del pago del crédito, otorgado por la entidad a la demandado, para garantizar parcialmente las obligaciones cobradas en este litigio.

Con fundamento en lo anterior, manifiesta que reconoce que, en virtud de dicho pago, operó por ministerio de la Ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, al tenor de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Encontrando el despacho precedente el PAGO CON SUBROGACION, lo acepta HASTA LA CONCURRENCIA DEL MONTO CANCELADO DEL CRÉDITO, conforme a lo dispuesto por el artículo 1666 del Código Civil.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR como subrogatario legal de BANCOLOMBIA al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (FNG), en calidad de garante de las obligaciones de ÁNGELA MARIA RAMIREZ RIOS, hasta el monto de **\$20.250.000**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG)., como litisconsorte de BANCOLOMBIA

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, téngase al abogado SANTIAGO DE JESÚS ZULUAGA VANEGAS, para representar a la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., –F.N.G.–, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

avc

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # \_175\_\_\_\_\_**  
HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.  
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b3d4cc7f9a0796a900f288b8641062ec1c0d4fc27ae9c0ca008b543b4af5  
b1f**

Documento generado en 26/10/2021 08:55:40 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 <b>03 016 2021-00095-00</b>
Asunto	REQUIERE PARTE ACTORA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que, **en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia**, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada conforme al auto que libra mandamiento de pago; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

avc

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_175\_\_\_\_\_  
  
HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00  
A.M.  
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6858b7020ff85f499a7d66121f47c229a08afdb5f16c117c371ce561a774a**  
**f09**

Documento generado en 26/10/2021 08:54:41 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00245-00
Demandante	SOUL GRREN LOGISTICS S.A.S
Demandado	LABORATORIOS DISTRI LIKE COLOR S.A.S
Asunto	EXTRAPROCESO –RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Una vez vencido el término dado por ley para que los solicitados, LABORATORIOS DISTRI LIKE COLOR S.A.S, justificaran su inasistencia a la audiencia programada y realizada el día 25 de agosto de 2021, sin que lo hicieran, el juzgado entrará a decidir lo pertinente sobre la confesión presunta.

*Establece el artículo 184 del CGP. INTERROGATORIO DE PARTE.*

*"Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia."*

A su vez el Art. 185 del C.G.P. DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS.

*Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva.*

*Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona*



*jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento.*

*El reconocimiento del documento por parte del mandatario producirá todos sus efectos respecto del mandante si aparece probado el mandato.....”*

*Si el citado no concurre a la diligencia, o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o a declarar, o da respuestas evasivas no obstante la amonestación del juez, se tendrá por surtido el reconocimiento y así se declarará en nota puesta al pie del documento.*

Bajo dicho contexto, puede ocurrir entonces como en el presente caso que, la parte citada no compareció a la diligencia, ni allegó justificación oportuna para tal ausencia, situación que "se tendrá por surtido el reconocimiento de los documentos."

Sin embargo, de las notificaciones aportadas por el convocante documentos que reposan en los PDF No. 17, 18 y 19, no es posible extraer, descargar o cotejar lo enviado por correo electrónico a la parte convocada. Además, los archivos PDF no contienen documentos adjuntos como a continuación se observa.

17AporteNotificacion25agosto.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas 12DedaraConfesio... 17AporteNotificac... Iniciar sesión

Archivos adjuntos

Nombre

**ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO**  
Certimail  
Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.  
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.  
Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a [verifi@l.postnet.ec](mailto:verifi@l.postnet.ec)

Destinación	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
<a href="mailto:alejandro@postnet.ec">alejandro@postnet.ec</a>	Entregado al Servidor de Correo	250 0 0 0 OK: 1614028784 - 1614028784 - smtp.gmail.com [TA: 129.208.29]	22/02/2021 08:16:44 PM (UTC)	22/02/2021 04:16:44 PM (UTC -05:00)	
<a href="mailto:alejandro@postnet.ec">alejandro@postnet.ec</a>	Entregado al Servidor de Correo	250 0 0 0 OK: 1614028784 - 1614028784 - smtp.gmail.com [TA: 129.208.29]	22/02/2021 08:16:44 PM (UTC)	22/02/2021 04:16:44 PM (UTC -05:00)	

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (a Hora legal para Colombia es 5 horas menos (qz UTC): <http://www.timeanddate.com/utc/>)

Sobre del Mensaje  
De: [alejandro@postnet.ec](mailto:alejandro@postnet.ec)

790221 Correo: Alejandra Vela Castaño - Coliboa

Asunto: NOTIFICACION PRUEBA EXTRA PROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS Y CONVOCADO LABORATORIO DISTRI LINE COLOR S.A.S.

Para: [alejandro@postnet.ec](mailto:alejandro@postnet.ec); [alejandro@postnet.ec](mailto:alejandro@postnet.ec); [alejandro@postnet.ec](mailto:alejandro@postnet.ec)

Cc:

Codificación:



para con ello poder definir las consecuencias jurídicas de la renuencia en la práctica de la prueba extra procesal.

Por consiguiente, habrá de NEGARSE la solicitud de CONFESION PRESUNTA que realiza SOULGREEN LOGISTICS S.A.S, a través de su apoderada en escritos anteriores.

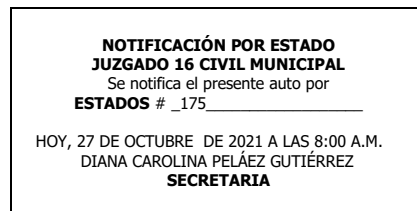
## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

avc



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3f0c4d6a58502f5dad89e1f01f44469ad48dff4def2a9a1b2a805c82c1dde0c**

Documento generado en 26/10/2021 08:50:31 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:2021-568-000

Asunto: Incorpora notificación – Requiere previo a tener en cuenta

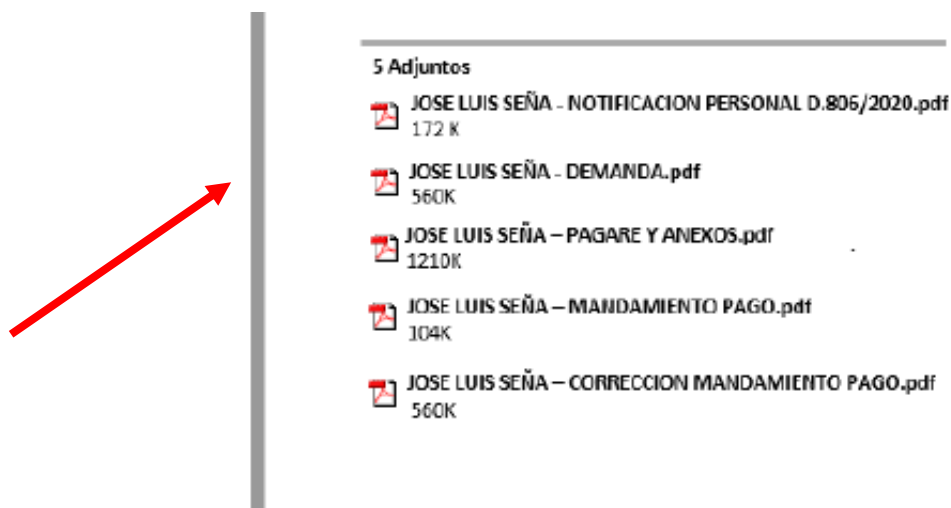
Se incorpora al expediente constancia de envío de la notificación a la parte demandada JOSÉ LUIS SEÑA, a través de medios electrónicos.

Sin embargo, previo a tenerse en cuenta las mismas, se hace necesario requerir a la parte demandante actora:

1. Deberá acreditarse la obtención del correo electrónico de la parte demandada.
2. A efectos de verificar la validez del envío de la notificación personal a la parte demandada, deberá aportarse:
  - La constancia del estado de la entrega del correo, es decir, si el correo fue recibido, rechazado o el mismo rebotó.
  - La certificación o evidencia de lo enviado a la parte demandada, pues el documento aportado no permite descargar o cotejar lo enviado por correo electrónico.
  - Además, el archivo PDF no contiene documentos adjuntos como a continuación se observa.



**NO PERMITE DESCARGAR LOS ANEXOS ADJUNTADOS.**



Por consiguiente, como no existe certeza de que efectivamente se haya enviado los documentos del traslado de la demanda (copia de la demanda y copia mandamiento de pago), a la parte demandada, se requiere a la parte actora en tal sentido.

Y en caso negativo, es decir, de no allegarse lo requerido por el despacho, deberá realizar nuevamente el trámite de la notificación.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto

adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

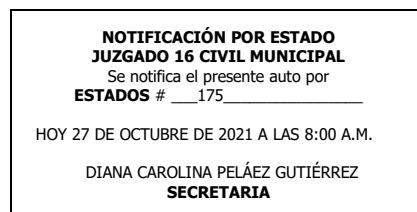
## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT- AVC



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**881db71c8793941b97bc0b8d436c8f93c120d181361de3541105070f72b7e4f3**

Documento generado en 26/10/2021 08:55:25 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00599-00**

**Asunto: Reconoce personería – Tiene notificado**

Otorgado poder a profesional del derecho, por el demandado LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ VÉLEZ, de conformidad con el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso, para su representación, se reconoce personería a la abogada TATIANA MARÍA GUTIÉRREZ PÉREZ.

De conformidad con el artículo 301 del CGP, con el poder otorgado se entiende surtida la notificación por conducta concluyente del demandado LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ VÉLEZ del auto que libra mandamiento de pago el 31 de mayo de 2021, el día en que se notifique por estados el presente auto.

Conforme lo preceptuado en el artículo 91 del CGP, para surtir el traslado de la demanda, el demandado y/o su apoderado podrán solicitar el link del proceso al correo del despacho [cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co), o al número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de este auto, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

avc

**Firmado P**

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. _____175_____ Hoy, 27 DE OCTUBRE de 2021 a las 8:00 a.m.  DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--



**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b64620c36f430022996300494846cdbabb8eadad8539cf1f79c0ed3334fa**  
**6e21**

Documento generado en 26/10/2021 08:55:09 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00714-00

Requiere previo a tener en cuenta Notificación por aviso.

Previo a tener en cuenta la notificación por aviso, deberá la parte actora allegar la citación personal previamente enviada. Lo anterior, teniendo en cuenta que la misma se trata de una notificación física, además desde el 01 de septiembre de 2021, los despachos judiciales nuevamente se encuentran prestando la atención al público en general en un horario de 9 a.m. a 11 a.m. y de 1 pm. a 4 pm.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

AVC

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _175_____</b></p> <p>HOY27 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRRE <b>SECRETARÍA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d742067c0b5c88e6a96e5797d54e4f6c6fed4bf20ea4dab0d0855034086e4648**

Documento generado en 26/10/2021 08:54:56 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03- <b>016-2021-00732-00</b>
<b>Demandante</b>	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO– PRESENTE
<b>Demandado</b>	JH ON ELKIN ARBO LEDA BORJA
<b>Asunto</b>	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$302.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

**CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por la Secretaría del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho			\$	302.000
Gastos útiles acreditados	Cuaderno principal		\$	
<b>Total</b>			\$	<b>302.000</b>

Firmado Electrónicamente

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ**

**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2021-00732-00
<b>Demandante</b>	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO– PRESENTE
<b>Demandado</b>	JH ON ELKIN ARBO LEDA BORJA
<b>Asunto:</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS – ORDENA REMITIR A EJECUCIÓN –INCORPORA LIQUIDACIÓN

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

Incorpórese liquidación crédito allegada por la parte actora.

Finalmente, en virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 “*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*”, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que “*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*”

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia,

donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "*(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)*", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** Sin comunicación a destinatarios, por cuanto no se decretaron medidas de embargo sobre salarios, cuentas bancarias etc.

**CUARTO:** En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

**QUINTO:** Se agrega liquidación de crédito sin ningún trámite.

**SEXTO:** Finalmente, es menester comunicar que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

avc

Firmado

Marleny Andrea R

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS Nro.</b> _____175_____</p> <p>Hoy <b>27 DE OCTUBRE DE 2021</b> a las 8:00 A.M</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8a6aece40e34f0230961e26d52b52a894b87fcef052f5cd4c7724f84fcb1218**

Documento generado en 26/10/2021 08:49:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 471
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA "CREARCOOP"
Demandado	YAMILET LOAIZA TANGARIFE
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016- <b>2021-00769-00</b>
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Se incorpora notificación recibida en la bandeja de entrada por la parte demandada en su buzón de correo, sin que hubiere excepcionado o pagado la obligación, por lo que se hace menester hacer las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del C.G del P.

**QUINTO.** Comunicar al demandado que podrá contactarse con el Juzgado mediante WhatsApp, al número 3014534860, medio en el cual podrán solicitar las piezas procesales que requiera. En horario hábil de lunes a viernes de 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00pm.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

avc

Firmado Por

**Marleny Andrea Restrepo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia**

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # __175__</b></p> <p>Hoy <b>27 de octubre DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc2be291919faf1d6dd9656eece3e93321750a0cfb1461c00f176d341f57ab86**

Documento generado en 26/10/2021 08:49:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00769**

**Asunto: Ordena corregir oficio.**

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena comunicar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLIN (REPARTO), el secuestro establecimiento de comercio AL NATURAL NAILS, con matrícula mercantil 21-668777-02, inscritos en la Cámara de comercio de Medellín y de propiedad de la demandada YAMILET LOAIZA TANGARIFE.

Lo anterior, teniéndose en cuenta que mediante el despacho comisorio No. 138 del 27 de septiembre de 2021, se incurrió en un error en el nombre del establecimiento a secuestrar.

Por secretaría líbrese los respectivos despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

avc

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS Nro.</b> _____175_____</p> <p>Hoy <b>27 DE OCTUBRE DE 2021</b> a las 8:00 A.M</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1810035150e220c68da54351173178f7ee9159ce68aabcbcecb398df3c4d  
56d**

Documento generado en 26/10/2021 12:05:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03- <b>016-2021-00807-00</b>
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNE DY
<b>Demandado</b>	DORIS FANERY VARGAS PÉREZ ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ RESREPO
<b>Asunto</b>	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.007.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

**CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por la Secretaría del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho		\$	1.007.000
Gastos útiles acreditados	Cuaderno principal	\$	
<b>Total</b>		<b>\$</b>	<b>1.007.000</b>

Firmado Electrónicamente

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ**

**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2021-00807-00
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNE DY
<b>Demandado</b>	DORIS FANERY VARGAS PÉREZ ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ RESREPO
<b>Asunto:</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS – ORDENA REMITIR A EJECUCIÓN –INCORPORA LIQUIDACIÓN

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

Incorpórese liquidación crédito allegada por la parte actora.

Finalmente, en virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "*(...) Su remisión*

*debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)*”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** Se ordena comunicar esta decisión a los destinatarios de las medidas cautelares previamente decretadas por el Despacho. Por secretaría expídanse y remítanse los oficios correspondientes.

**CUARTO:** En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

**QUINTO:** Se agrega liquidación de crédito sin ningún trámite.

**SEXTO:** Finalmente, es menester comunicar que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

avc

Firmado

**Marleny Andrea Restrepo Sánchez**  
**Jueza**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS Nro. 175</b></p> <p>Hoy <b>27 DE OCTUBRE DE 2021</b> a las 8:00 A.M</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eef36ca1e453e17416b84147f94bfeaac828b556155dec531f478f670a6d2**  
**a49**

Documento generado en 26/10/2021 08:49:09 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-01002-00</b>
Demandante	BANCO OCCIDENTE S.A.
Demandado	INVERSIONES SAN LUCAS EL DARIEN S.A.S, JUAN FRANCISCO GONZALEZ LONDOÑO Y MARÍA DEL PILAR VILLEGAS RESTREPO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1691

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos por el Juzgado, y que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

No obstante, lo anterior el Despacho en ejercicio de la facultad otorgada en el art. 430 del C.G.P libraré en la forma legal.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO OCCIDENTE S.A.**, en contra de **INVERSIONES SAN LUCAS EL DARIEN S.A.S, JUAN FRANCISCO GONZALEZ LONDOÑO Y MARÍA DEL PILAR VILLEGAS RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$47.481.848**, por concepto de capital adeudado en el pagaré aportado con la demanda. Más los intereses moratorios causados sobre la suma de **\$36.730.297** desde el **25 de agosto de 2021** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Si bien en la demanda hace referencia a otro pagaré, sólo fue aportado uno, y por éste es el que se libra.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
  
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
  
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
  
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
  
- e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**CUARTO.** El demandado(a), una vez realizada la notificación, en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación aquí cobrada, o 10 días hábiles para proponer excepciones.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SEXTO.** Téngase en cuenta que la Dra. **CATALINA GARCÍA CARVAJAL**, actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

avc

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    175    </u></p> <p>Hoy <b>27 de octubre DE 2021</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d6a233b75d487423851952b92c1901c41832223e2a30605bf269bef2ed60691**

Documento generado en 26/10/2021 08:52:56 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-01004</b> -00
Demandante	URBANIZACIÓN LA PALMERA P.H..
Demandado	ANA ISABEL ARANGO JARAMILLO Y LEÓN JAIRO MADRID SALAZAR
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1579

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado librará mandamiento de pago en la forma que considere legal, teniendo en cuenta que el interés sobre cuotas de administración y demás rubros, se causan a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas.

De igual manera, no se librará por la llamada "*CUOTA EXTRAORDINARIA GASTOS PROCESALES*", ya que estos no constituyen cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, ni multas, ni alguna otra erogación de los propietarios de cara a la copropiedad. Ya los gastos procesales que implique el presente proceso, de salir avante las pretensiones, serán liquidados incluidos en la condena en costas. Tampoco se librará la "identificación recaudo", dado que se desconoce qué clase de cuota u erogación a favor de la copropiedad traduce.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor del **URBANIZACIÓN LA PALMERA P.H.**, en contra de **ANA ISABEL ARANGO JARAMILLO Y LEÓN JAIRO MADRID SALAZAR**, por las cuotas ordinarias de administración que se relacionan a continuación:

Cuotas Ordinarias				
Cuota Mes	del	Al	fecha exigible	Valor
Agosto	01/08/2020	30/08/2020	31/08/2020	\$ 471.422
Septiembre	01/09/2020	29/09/2020	30/09/2020	\$ 975.000
Diciembre	01/12/2020	30/12/2020	31/12/2020	\$ 975.000
Enero	01/01/2021	30/01/2021	31/01/2021	\$ 975.000
Febrero	01/02/2021	27/02/2021	28/02/2021	\$ 975.000
Marzo	01/03/2021	30/03/2021	31/03/2021	\$ 975.000
Abril	01/04/2021	29/04/2021	30/04/2021	\$ 975.000
Mayo	01/05/2021	30/05/2021	31/05/2021	\$ 975.000
Junio	01/06/2021	29/06/2021	30/06/2021	\$ 975.000
Julio	01/07/2021	30/07/2021	31/07/2021	\$ 975.000
Agosto	01/08/2021	30/08/2021	31/08/2021	\$ 975.000
<b>Total</b>				<b>\$ 10.221.422</b>

**SEGUNDO.** Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de administración, causados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, arriba indicada, y hasta la fecha en que se acredite el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO.** Librar Mandamiento de Pago por las cuotas de administración, que se causen durante el trámite del presente proceso, a partir del 01 de septiembre de 2021, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y hasta el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

**CUARTO:** Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19, la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena a la actora que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C. G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo demostrando previamente la forma de obtención del correo.

**QUINTO:** Es del caso advertir a la parte actora que, previo a tener en cuenta las notificaciones enviadas conforme al decreto antes mencionado, deberá allegar las pruebas mencionadas que acredita como se obtuvo el correo electrónico del demandado o en su defecto una certificación del administrador que señale que estos correos fueron los reportados por los demandados.

**SEXTO:** Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con **cinco (5) días** para pagar y con **diez (10) días** para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará la evidencia de cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandado).

**OCTAVO.** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la



Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) abogado(a) **SEBASTIÁN ARCILA PÉREZ.**

**DECIMO:** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

**UNDECIMO:** Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. <u>175</u></b>  Hoy, 27 DE OCTUBRE de 2021 a las 8:00 a.m.  DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ <b>Secretaria</b>
---

avc

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833b8c2d78a5c26f64693f1c39d69c71e64e1b717323f2cd79ace1409034a6c3**

Documento generado en 26/10/2021 08:52:06 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 <b>03 016 2021-01046-00</b>
Asunto	REQUIERE PARTE ACTORA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que, **en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia**, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada conforme al auto que libra mandamiento de pago; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

avc

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____175_____</p> <p>HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eee0d963ab8af6401c3d2287a42d315208207c91f4e375c78d5170e8efa  
380e**

Documento generado en 26/10/2021 08:54:28 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01046-00

Asunto: ORDENA SECUESTRO

Una vez inscrito el embargo del establecimiento de comercio denominado NACIONAL DE REPUESTOS JE de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y de propiedad del demandado, **ELKIN DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, se ordena comisionar a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**, para realizar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO**, quien podrá subcomisionar, teniendo facultad para allanar si fuere necesario y la de posesionar secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve, de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones. Líbrese despacho comisorio.

Para efectos de la comisión, conforme el art. 39 del C.G del P., se ordena anexar junto al despacho comisorio, copia de la presente providencia y del historial vehicular en donde conste la inscripción del embargo.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

avc

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f33200ecd86fb71342035ad70b4f333c906fa449ac141f4953dd314d1c42bda**

Documento generado en 26/10/2021 08:54:16 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 <b>03 016 2021-01085-00</b>
Asunto	INCORPORA Y REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente SOLO los soportes de las guías de correo de envío de notificación a la parte demandada, sin embargo, previo a tener en cuenta las notificaciones deberá la parte actora allegar:

- Los formatos de la notificación, con el objetivo de conocer la información suministrada a la parte demandada. Lo anterior conforme a lo señalado en el Art. 291 a 292 del CGP.

Es de advertir que los formatos deben estar debidamente cotejados y sellados por la empresa de correo.

- Certificación expedida por la oficina de correos que dé cuenta del resultado de la misma.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, se autoriza también notificar a la parte demandada en la dirección física indicada en memorial que antecede

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que, **en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia**, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada conforme al auto del 25 de agosto de 2021; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

avc

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> __175_____  HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ <b>SECRETARIA</b></p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51383061c16e88f426b0a78a767f998ec826937727ac6ab67e08966a485  
6d4d5**

Documento generado en 26/10/2021 08:49:17 a. m.



**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021 -01089-00</b>
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	FLOR ANGELA VELASQUEZ OSORIO Y ALEJANDRO MONTOYA VELASQUEZ
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1775

Avóquese conocimiento del proceso EJECUTIVO remitido por competencia por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO SAVIO**, cuyo radicado era el **05001.41.89.004.2021.00568**.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**PRIMERO:** Aclarará en los hechos y pretensiones de la demanda, el capital adeudado, fecha de exigibilidad y el nombre de los demandados conforme al tenor literal del título valor, teniendo en cuenta que existe una discrepancia entre la información y lo pretendido en la demanda y el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO.** En caso de querer notificar a la parte demandada a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandado) y deberá allegar las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

AVC

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>175</u>  Hoy, 27 DE OCTUBRE de 2021 a las 8:00 A.M.  DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790ba8a9e8f369150d6c77ff436bcd278909ce1d5e40be11ae648f376cafd053**

Documento generado en 26/10/2021 08:52:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01100-00
Demandante	THE LABS SAS
Demandado	INTEGRAL IPS LTDA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1718

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **THE LABS SAS** en contra de **INTEGRAL IPS LTDA**.

**CONSIDERACIONES**

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Tratándose de factura de venta, debe contener los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos especiales contenidos en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el que dispone:

*"Artículo 3º. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...) (subrayado fuera del texto)".*

Del caso en estudio, tenemos que las facturas de ventas No. 1057 – 1078 – 1223 y 1277, adosadas al proceso como base de recaudo, no reúnen las formalidades para ser tenidos como título valor. Una vez revisadas se advierte que, las mismas no obra la fecha de recibo, requisito exigido en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

En ese orden de ideas, al no contener las facturas de ventas antes mencionadas los requisitos mencionados, no constituye título valor al tenor de las normas citadas, por lo que habrá lugar a negar mandamiento de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las facturas de ventas No. 942- 996 – 997 – 1041 – 1074 y 1156, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado librará mandamiento de pago.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, respecto de las facturas de venta No. 1057 – 1078 – 1223 y 1277, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos mencionados en el numeral anterior, sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**TERCERO:** Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de la **THE LABS SAS** y en contra de **INTEGRAL IPS LTDA**, por las siguientes sumas de dinero que a continuación se detallan:

A) Por la suma de **\$ 7.142.900**, por concepto de capital contenido en la factura de venta aportada en la demanda y visible a folio No.1 del PDF NO 2 del expediente digital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **08 de febrero de 2019** y hasta la cancelación total de la obligación.

B) Por la suma de **\$ 1.277.640**, por concepto de capital contenido en la factura de venta aportada en la demanda y visible a folio No. 2 del PDF NO 2 del expediente digital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **04 de marzo de 2019** y hasta la cancelación total de la obligación.

C) Por la suma de **\$ 19.164.600**, por concepto de capital contenido en la factura de venta aportada en la demanda y visible a folio No. 3 del PDF NO 2 del expediente digital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **04 de marzo de 2019** y hasta la cancelación total de la obligación.

D) Por la suma de **\$ 6.949.800**, por concepto de capital contenido en la factura de venta aportada en la demanda y visible a folio No. 4 del PDF NO 2 del expediente digital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **15 de marzo de 2019** y hasta la cancelación total de la obligación.

E) Por la suma de **\$ 840.000**, por concepto de capital contenido en la factura de venta aportada en la demanda y visible a folio No. 6 del PDF NO 2 del expediente digital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **16 de abril de 2019** y hasta la cancelación total de la obligación.

F) Por la suma de **\$ 8.156.655**, por concepto de capital contenido en la factura de venta aportada en la demanda y visible a folio No. 8 del PDF NO 2 del expediente digital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **13 de mayo de 2019** y hasta la cancelación total de la obligación.

**CUARTO:** Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C. G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo demostrando previamente la forma de obtención del correo.

**QUINTO:** El demandado(a), una vez realizada la notificación, en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación aquí cobrada, o 10 días hábiles para proponer excepciones.

**SEXTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar*

*sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) abogado(a) **JAIRO GONGORA VALENCIA.**

**OCTAVO.** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

**NOVENO** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

avc

**NOTIFÍQUESE**  
**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>175</u>  Hoy, 27 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.  <b>SECRETARIA</b>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c7c294e8b976ec170cde96b64ac077a774fd5cccfb89769c77ec6a94ef7a43**

**4**

Documento generado en 26/10/2021 08:52:29 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-01132-00</b>
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado	NELSON DE JESÚS DUQUE MARTÍNEZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1766

Teniendo en cuenta que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 82 y 422 del CGP y la Ley 820 de 2003, esto es, el contrato de arrendamiento, el juzgado, librará el mandamiento de pago, en la forma solicitada.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en contra de **NELSON DE JESÚS DUQUE MARTÍNEZ**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PERIODO CANÓN DE ARRENDAMIENTO	EXIGIBILIDAD	VALOR CANÓN DE ARRENDAMIENTO
1 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021	17/04/2021	\$ 22.220
1 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021	15/05/2021	\$ 5.881.780
1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021	12/06/2021	\$ 5.881.780
de julio de 2021 al 31 de julio de 2021	16/07/2021	\$ 5.881.780

**SEGUNDO:** Las anteriores sumas deben ser **indexadas** desde la fecha de exigibilidad indicada hasta el momento del pago de las mismas.

**TERCERO:** Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo demostrando previamente la forma de obtención del correo.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con **cinco (5) días** para pagar y con **diez (10) días** para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

**SEXTO:** Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) abogado(a) **CAROLINA GUTIERREZ URREGO.**

**OCTAVO:** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

**NOVENO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias

expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

avc

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. 175</b> _____  Hoy, 27 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.  DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ <b>Secretaria</b>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171d61a3670ef585923f6d385cb90d32b1d084d36b67a8a63054196db3df7757**

Documento generado en 26/10/2021 08:51:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-01146</b> -00
Demandante	SISTECREDITO S.A.S
Demandado	CARLOS ANDRES MUÑOZ DEVIA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1767

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **SISTECREDITO S.A.S.**, en contra de **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ DEVIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$61.684**, por el valor de la cuota N° 2, representada en el pagare allegado para cobro y visible a folio 1 del PDF No. 2. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 25 de julio de 2017 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
  
- B. Por la suma de **\$63.007**, por el valor de la cuota N° 3, representada en el pagare allegado para cobro y visible a folio 1 del PDF No. 2. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 25 de agosto de 2017 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.



- C. Por la suma de **\$60.640**, por el valor de la cuota N° 2, representada en el pagare allegado para cobro y visible a folio 2 del PDF No. 2. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 09 de agosto de 2017 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- D. Por la suma de **\$61.939**, por el valor de la cuota N° 3, representada en el pagare allegado para cobro y visible a folio 2 del PDF No. 2. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 09 de septiembre de 2017 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Previo autorizar la notificación en la dirección de correo electrónico indicado, deberá allegarse las pruebas o evidencias que acrediten la misma, como puede ser copia de las solicitudes de crédito, pantallazos del sistema de información de la entidad, de sus casas de cobro etc., cualquier medio de prueba que acredite el correo.

**CUARTO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

**e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.**

**QUINTO.** El demandado(a), una vez realizada la notificación, en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación aquí cobrada, o 10 días hábiles para proponer excepciones.

**SEXTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SÉPTIMO.** Téngase en cuenta que la **Dra. YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS** actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

AVC

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>  175  </u></p> <p>Hoy <b>27 DE OCTUBRE DE 2021</b> a las 8:00 A.M. <b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**

---

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cf580aa0f2ea87fa85a991594f906a177a394f68d6e95207c12bf6c32524**  
**e20**

Documento generado en 26/10/2021 08:51:24 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-01147</b> -00
Demandante	PLÁSTICOS TRUHER S.A.
Demandado	INDUSTRIA COLOMBIANA DE COSMÉTICOS Y ASEO ALDIX S.A.S
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1773

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la **PLÁSTICOS TRUHER S.A.** en contra de **INDUSTRIA COLOMBIANA DE COSMÉTICOS Y ASEO ALDIX S.A.S.**

#### CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La factura de venta debe contener los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos especiales contenidos en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el que dispone:

*"Artículo 3°. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La **fecha de recibo** de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...) (subrayado fuera del texto)".*

Del caso en estudio, la factura de venta adosada al proceso como base de recaudo, no reúnen las formalidades para ser tenidos como título valor. Una vez revisada se advierte que, en la misma no obra la fecha de recibo, requisitos exigidos en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

En ese orden de ideas, al no contener la factura de venta anexa con la demanda la fecha de recibo esta no constituye título valor al tenor de las normas citadas, por lo que habrá lugar a negar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO**, en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**TERCERO:** Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Avc

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # 175**  
  
Hoy, 24 DE OCTUBRE de 2021 a las 8:00 A.M.  
**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b695ac61cf6cc8c22db374546d11ac9897e024b909898a11df3006efdbc4ff29**

Documento generado en 26/10/2021 08:51:11 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-01148</b> -00
Demandante	GALEANO ´S EASGLES S.A.S
Demandado	EDISON JULIAN ALZATE GAÑAN
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1776

Para determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se hará las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

*cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”<sup>1</sup>*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Para el presente caso, se advierte que el título valor allegado, no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, debido a que no existe claridad en la forma de vencimiento o época en la cual se debe producir el pago de la obligación incorporada en el título valor.

Lo anterior, dado que en el particular se dice que el vencimiento será la fecha en que el título fue diligenciado, ergo, de los documentos aportados al plenario no hay prueba de cuando ocurrió tal diligenciamiento.

Corolario de lo expuesto, y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece del requisito de vencimiento, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

---

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985  
Pág. 94

## RESUELVE

**1°.** - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**3°.** - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

avc

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>  175  </u>  Hoy, 27 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.  DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA
--

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3706f5442a1850b631ae0c059c0b718769ae1bd4b43636cabbff5abe3e346ad6**

Documento generado en 26/10/2021 08:51:06 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-1149</b> -00
Demandante	EDIFICIO "LAS NAVES 2" – PROPIEDAD HORIZONTAL..
Demandado	GLORIA EVA ECHEVERRI VELASQUEZ
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1780

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 85 del Código General del proceso, deberá aportar certificado expedido por la entidad competente, el cual acredite al señor JUAN CAMILO PARRA VASCO, como administrador del EDIFICIO LAS NAVES 2 PH.H., por cuanto el mismo no fue allegado como se indica en el acápite de las pruebas.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

AVC

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>175</u>  Hoy, 27 DE OCTUBRE de 2021 a las 8:00 A.M.  <b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5fc738addc46d379910da6c5824812a9ecf1471c5b1d100c82cee10d77584**

Documento generado en 26/10/2021 08:51:02 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-016-2021-01158-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>GRUPO EMPRESARIAL SKY S. A. S.</b>
<b>Demandado</b>	<b>JOSE LUIS TAMAYO GUTIERREZ</b>
<b>Asunto</b>	<b>NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</b>
<b>Providencia</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1784</b>

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es preciso hacer las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley le atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo los mismos una combinación de hecho jurídico y prueba, una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación

(plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”<sup>1</sup>*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Aclarado lo anterior, encuentra el despacho que el documento allegado como título ejecutivo CONTRATO DE VINCULACIÓN Y REPRESENTACIÓN ARTÍSTICA no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no se cumplen,

---

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985  
Pàg. 94

por cuanto no se desprende del contrato allegado, la claridad en las fechas de realizar esos pagos, ni el valor de los mismos.

Aunado lo anterior, no se puede perder de vista que el documento traído con la intención de ser título ejecutivo, es un contrato, del cual se desprenden obligaciones recíprocas entre ambas partes, incluso para la parte que hoy demanda, y para el efecto señala el artículo 1609 del CC. " En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos ".

Lo que implica que para poder el ejecutante exigir a su contraparte mediante este proceso el pago de su obligación contractual, debe demostrar que cumplió las obligaciones constituidas a su cargo en el contrato, y para el caso, no hay prueba de ello en la demanda, lo que conlleva que tal debate deba ser propio de un proceso verbal y no ejecutivo.

## **RESUELVE**

**1º. - DENEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2º. - Ordenando la devolución** de los anexos sin necesidad de desglose.

**3º. - Disponiendo ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**



f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ___175_____</p> <p>Hoy ___27 de octubre de 2021___ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</b></p>
<p><b>SECRETARIA</b></p>

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cac65f2595089fbfdf8925358204668b15a18413f539de49db3abb556a  
3713f5**

Documento generado en 26/10/2021 08:50:58 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03- <b>016-2021-01160-00</b>
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL- COMUNA
Demandado:	DEIBY FABIAN MONTES CORTES
Asunto:	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 1782

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. Y que la obligación provenga del deudor.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Teniendo claro lo anterior, se otea que el pagaré aportado tiene una presunta firma digital, y sobre la misma establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d "c) *Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

d) *Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;"*

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

**"Artículo 7o. FIRMA.** *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

**a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;**

*b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."*

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, si bien se aporta con el pagaré en hoja aparte las firmas electrónicas con un código QR que permite verificar la validez de la firma electrónica, lo cierto es que no hay certeza que la firma validada corresponda al pagaré allegado y no a otro, incluso si se mira la fecha en que registra el pagaré ser firmado dice 30 de julio de 2020, no obstante en el documento aparte de firmas señala ser 25 de junio de 2020, no existiendo de este último documento alguna referencia que indique tratarse de la firma del pagaré en cuestión.

Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor.

Por lo anterior, y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece del requisito de claridad, previsto en el artículo 422 del CGP y por tanto no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

## **RESUELVE**

**1°.** - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**3°.** - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

AVC

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS No. \_175\_**

Hoy, 27 DE OCTUBRE de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bdc643b4234f8d75701bdeabe201d2797a9921a77882386a848294c6a18a58**

Documento generado en 26/10/2021 08:50:51 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-01165-00</b>
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JHON HERNEY LONDOÑO MORENO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1783

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librando mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **JHON HERNEY LONDOÑO MORENO** por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$62.269.822** por concepto de saldo insoluto de capital, respecto del pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios causados a partir del día 23 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre la suma de \$57.908.857, liquidados a la tasa máxima legal Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la

notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C. G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo demostrando previamente la forma de obtención del correo.

**TERCERO:** El demandado(a), una vez realizada la notificación, en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación aquí cobrada, o 10 días hábiles para proponer excepciones.



**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) abogado(a) **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**.

**SEXTO.** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SÉPTIMO::** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

avc

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _175_____</b></p> <p>Hoy 27 DE OCTUBRE <b>DE 2021</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbee27151b3e859a2dd065566bf9bb4644d8ecf2e0a1974efca41ab5cb459ed7**  
Documento generado en 26/10/2021 08:50:44 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1801
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO GRISALES
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01171-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO GRISALES** por las siguientes sumas de dinero:

#### PAGARÉ:

- La suma de **\$74.799.209** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 27 de octubre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

*NAT*

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS No. \_\_175\_\_**  
  
Hoy, 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.  
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e47cd3757f14e2774b979ffd3a95976f06c87c7166cef37ad7e203aad635381**

Documento generado en 26/10/2021 08:53:36 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1802
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
Demandado	CAROLINA ALCALA PRIETO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01172-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCREDITO** en contra de **CAROLINA ALCALA PRIETO** por las siguientes sumas de dinero:

#### PAGARÉ:

- La suma de **\$689.000** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 31 de agosto de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias

dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SEXTO.** Téngase en cuenta que la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

*NAT*

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS No. 175**

Hoy, 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**630de8feecb515123226a002f69cc6234788ca95120e08660025518fad21451b**

Documento generado en 26/10/2021 08:53:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01172-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CREDITO COOCREDITO
Demandado	CAROLINA ALCALA PRIETO
Asunto	ACCEDE A OFICIAR EPS

De conformidad con la solicitud que antecede y por ser procedente, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se accede oficiar a la EPS SURA para que informe a este Despacho quien es el actual empleador de la accionada CAROLINA ALCALA PRIETO y cual es el correo electrónico de este. Por secretaría, expídase el oficio pertinente.

### **CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**356d5e5ad788ff50541ba2dea883766e3fa4ed378d325aa6101ba438a0c70a68**

Documento generado en 26/10/2021 08:53:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01173-00
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ANDRÉS MAURICIO ÁLVAREZ CALLE
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1812

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **ANDRÉS MAURICIO ÁLVAREZ CALLE**, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$72.079.076** correspondiente al saldo insoluto de capital representado en el pagaré allegado para cobro y visible a folio 1 a 3 del anexo No. 2. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **31 de julio de 2021** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
  
- B.** Por la suma de **\$4.923.175**, correspondiente al saldo insoluto de capital representado en el pagaré allegado para cobro y visible a folio 4 a 5 del anexo No. 2. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **31 de julio de 2021** y hasta el día que se verifique

el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.



**e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.**

**CUARTO.** Advertir al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el Dr. **Diego Felipe Toro Arango** representa a la parte demandante.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**SÉPTIMO.** Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

AVC

Firmado Por:

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. <u>175</u></b>  Hoy, 27 DE OCTUBRE de 2021 a las 8:00 a.m.  DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ <b>Secretaria</b>
---

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c1bf2ea20c06c464d19eb1cca2be299850618bddc0c8a29fb0cbf4df127908**

Documento generado en 26/10/2021 08:49:43 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01175-00
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	EDUARDO ENRIQUE CONDE RAMOS
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1791

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **EDUARDO ENRIQUE CONDE RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero:

**A.** Por la suma de **\$10.380.296**, correspondiente al saldo insoluto de capital representado en el pagaré allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **14 de diciembre de 2020** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

**e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.**

**CUARTO.** Advertir al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SEXTO.** Téngase en cuenta que la Dra. **DIANA ZULEMA TORRES RAMIREZ.** representa a la parte demandante.

**SÉPTIMO.** Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

AVC

Firmado Por:

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. <u>175</u></b>  Hoy, 27 DE OCTUBRE de 2021 a las 8:00 a.m.  DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ <b>Secretaria</b>
---

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9b2fdb496e18baa1abfb348f4e0cf078261c8dd4c51abe863e570438090c32**

Documento generado en 26/10/2021 08:50:24 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-01176-00</b>
Demandante	PARCELACION ALAMOS DEL ESCOBERO P.H.
Demandado	CLAUDIA CAROLINA CAMARGO FORERO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1793

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado librará mandamiento de pago en la forma que considere legal, teniendo en cuenta que el interés sobre cuotas de administración y demás rubros, se causan a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, por lo que los intereses solicitados ya se encuentran allí causados.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor del **PARCELACION ALAMOS DEL ESCOBERO P.H,** en contra de **CLAUDIA CAROLINA CAMARGO FORERO,** por las cuotas ordinarias de administración que se relacionan a continuación:

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Multa
I de Marzo de 2018 al 31 de Marzo de 2018	I de Abril de 2018	2.2700%	\$1.670.996		\$1.670.996
I de Abril de 2018 al 30 de Abril de 2018	I de Mayo de 2018	2.2500%	\$1.670.996	\$516.483	\$1.670.996
I de Mayo de 2018 al 31 de Mayo de 2018	I de Junio de 2018	2.2500%	\$1.670.996	\$516.483	\$6.683.984
I de Junio de 2018 al 30 de Junio de 2018	I de Julio de 2018	2.2300%	\$1.670.996	\$516.483	\$1.670.996
I de Julio de 2018 al 31 de Julio de 2018	I de Agosto de 2018	2.2100%	\$1.670.996	\$516.483	
I de Agosto de 2018 al 31 de Agosto de 2018	I de Septiembre de 2018	2.2000%	\$1.670.996	\$516.483	



Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Multa
I de Septiembre de 2018 al 30 de Septiembre de 2018	I de Octubre de 2018	2,1900%	\$1.670.996	\$516.483	\$3.341.992
I de Octubre de 2018 al 31 de Octubre de 2018	I de Noviembre de 2018	2,1700%	\$1.670.996	\$900.000	\$1.670.996
I de Noviembre de 2018 al 30 de Noviembre de 2018	I de Diciembre de 2018	2,1600%	\$1.670.996		
I de Diciembre de 2018 al 31 de Diciembre de 2018	I de Enero de 2019	2,1500%	\$1.670.996		
I de Enero de 2019 al 31 de Enero de 2019	I de Febrero de 2019	2,1200%	\$1.670.996	\$76.170	\$3.341.992
I de Febrero de 2019 al 28 de Febrero de 2019	I de Marzo de 2019	2,1800%	\$1.771.256	\$100.260	
I de Marzo de 2019 al 31 de Marzo de 2019	I de Abril de 2019	2,1400%	\$1.771.256		
I de Abril de 2019 al 30 de Abril de 2019	I de Mayo de 2019	2,1400%	\$1.771.256		
I de Mayo de 2019 al 31 de Mayo de 2019	I de Junio de 2019	2,1400%	\$1.771.256		
I de Junio de 2019 al 30 de Junio de 2019	I de Julio de 2019	2,1400%	\$1.771.256		
I de Julio de 2019 al 31 de Julio de 2019	I de Agosto de 2019	2,1300%	\$1.771.256		
I de Agosto de 2019 al 31 de Agosto de 2019	I de Septiembre de 2019	2,1400%	\$1.771.256		
I de Septiembre de 2019 al 30 de Septiembre de 2019	I de Octubre de 2019	2,1400%	\$1.771.256		
I de Octubre de 2019 al 31 de Octubre de 2019	I de Noviembre de 2019	2,1200%	\$1.771.256		\$1.771.256
I de Noviembre de 2019 al 30 de Noviembre de 2019	I de Diciembre de 2019	2,1100%	\$1.771.256	\$100.000	\$1.771.256
I de Diciembre de 2019 al 31 de Diciembre de 2019	I de Enero de 2020	2,1000%	\$1.771.256		
I de Enero de 2020 al 31 de Enero de 2020	I de Febrero de 2020	2,0800%	\$1.877.531		
I de Febrero de 2020 al 29 de Febrero de 2020	I de Marzo de 2020	2,1100%	\$1.877.531		
I de Marzo de 2020 al 31 de Marzo de 2020	I de Abril de 2020	2,1000%	\$1.771.256		
I de Abril de 2020 al 30 de Abril de 2020	I de Mayo de 2020	2,0800%	\$1.771.256		\$1.771.256
I de Mayo de 2020 al 31 de Mayo de 2020	I de Junio de 2020	2,0300%	\$1.771.256		
I de Junio de 2020 al 30 de Junio de 2020	I de Julio de 2020	2,0200%	\$1.771.256		\$1.771.256
I de Julio de 2020 al 31 de Julio de 2020	I de Agosto de 2020	2,0200%	\$1.771.256		
I de Agosto de 2020 al 31 de Agosto de 2020	I de Septiembre de 2020	2,0400%	\$1.771.256		
I de Septiembre de 2020 al 30 de Septiembre de 2020	I de Octubre de 2020	2,0400%	\$1.771.256		\$1.771.256
I de Octubre de 2020 al 31 de Octubre de 2020	I de Noviembre de 2020	2,0200%	\$1.771.256		\$3.542.512
I de Noviembre de 2020 al 30 de Noviembre de 2020	I de Diciembre de 2020	1,9900%	\$1.771.256		

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Multa
I de Diciembre de 2020 al 31 de Diciembre de 2020	I de Enero de 2021	1,9500%	\$1.771.256	\$50.000	
I de Enero de 2021 al 31 de Enero de 2021	I de Febrero de 2021	1,9400%	\$1.771.256		
I de Febrero de 2021 al 28 de Febrero de 2021	I de Marzo de 2021	1,9600%	\$1.771.256		
I de Marzo de 2021 al 31 de Marzo de 2021	I de Abril de 2021	1,9500%	\$1.833.250		
I de Abril de 2021 al 30 de Abril de 2021	I de Mayo de 2021	1,9400%	\$1.833.250	\$61.994	
I de Mayo de 2021 al 31 de Mayo de 2021	I de Junio de 2021	1,9300%	\$1.833.250	\$61.994	
I de Junio de 2021 al 30 de Junio de 2021	I de Julio de 2021	1,9300%	\$1.833.250		
I de Julio de 2021 al 31 de Julio de 2021	I de Agosto de 2021	1,9200%	\$1.833.250		

**SEGUNDO.** Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de administración y otros cobros, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, arriba indicada, y hasta la fecha en que se acredite el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces

el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO.** Librar Mandamiento de Pago por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones, que se causen durante el trámite del presente proceso, a partir del 01 de agosto de 2021, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y hasta el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

**CUARTO:** Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo demostrando previamente la forma de obtención del correo.

**QUINTO:** Es del caso advertir a la parte actora que, previo a tener en cuenta las notificaciones enviadas conforme al decreto antes mencionado, deberá allegar las pruebas mencionadas que acredita como se obtuvo el correo electrónico del demandado o en su defecto una certificación del administrador que señale que estos correos fueron los reportados por los demandados.

**SEXTO:** Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con **cinco (5) días** para pagar y con **diez (10) días** para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará la evidencia de cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandado).

**OCTAVO.** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

*sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) abogado(a) **CAROLINA ARANGO FLÓREZ**.

**DECIMO:** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

**UNDECIMO:** Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. __175__</b></p> <p>Hoy, 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ <b>Secretaria</b></p>
---

avc

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89707f101cc155a7bc5cf07b2c97a9338c8b98ed4b61241075c74cbb9952fafd**

Documento generado en 26/10/2021 08:50:09 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1817
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	SARA MILENA BETANCUR JIMÉNEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01177-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **SARA MILENA BETANCUR JIMÉNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARÉ:**

- La suma de **\$19.232.668** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 24 de mayo de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SEXTO.** Téngase en cuenta que la Dra. CLAUDIA NELLY GUTIÉRREZ ARANGO representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR



notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

*NAT*

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS No. \_\_175\_\_**

Hoy, 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.  
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1ea4342eacaa40b119eab591c83d30e646e5ceb0c35593744a0036df1e27880**

Documento generado en 26/10/2021 08:54:02 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-01180-00</b>
Demandante	12F FINANZAS S.A.S.
Demandado	LAURA HINCAPIÉ RAMÍREZ.
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1797

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librando mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo en favor de 12F FINANZAS S.A.S. y en contra de LAURA HINCAPIÉ RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$1.050.143**, por concepto de capital, respecto del pagaré aportado para el cobro. Más los intereses moratorios causados a partir del día 22 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo demostrando previamente la forma de obtención del correo.

**TERCERO:** El demandado(a), una vez realizada la notificación, en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación aquí cobrada, o 10 días hábiles para proponer excepciones.

**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

**QUINTO:** Actúa en calidad de representante legal de la entidad demandante, **DANIEL ALBERTO ORREGO ZAPATA.**

**SEXTO.** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SÉPTIMO::** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

avc

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____175_____</p> <p>Hoy <b>27 DE OCTUBRE DE 2021</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a433e1356d2479f7c52a26a9cca47314fe1a1ec9a4889bbc8f95a25cf8d68ad6**  
Documento generado en 26/10/2021 08:51:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-01181</b> -00
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MARIA CAMILA LOPERA SIERRA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1841

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, librará mandamiento de pago en la forma legal.

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **MARIA CAMILA LOPERA SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

**A.** Por la suma de **\$2.640.849**, correspondiente al saldo de capital representado en el pagaré allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **04 de enero de 2021** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo demostrando previamente la forma de obtención del correo.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con **cinco (5) días** para pagar y con **diez (10) días** para proponer medios de defensa que considere pertinentes.



**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará la evidencia de cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandado).

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SEXTO.** Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) abogado(a) **YOHANA ANDREA AGUIRRE OSORIO**.

**SÉPTMO:** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

avc

Firmado Por:

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. _175_</b>  Hoy, 27 DE OCTUBRE de 2021 a las 8:00 a.m.  DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ <b>Secretaria</b>
--

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ad5954a3894e37b7dac45f7f9f321f79341b29cf7f7581ac264d4de596e9a0**

Documento generado en 26/10/2021 08:49:36 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1820
Demandante	SANDRA MILENA PÉREZ GONZÁLEZ
Demandado	MAGALY ANDREA BETANCUR JARAMILLO CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01184-00
Decisión	INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, porque está indicando que la parte deudora está conformada por la señora FANY OSORIO Y MARÍA SOTO, mientras que en los hechos alude a los señores MAGALY ANDREA BETANCUR JARAMILLO Y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, y los títulos valores allegados corresponden con estos últimos.
2. Asimismo, deberá aclarar, qué tasa de interés está solicitando para los intereses de mora, porque indica el 2% y la máxima permitida por la Superfinanciera.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>175</u> Hoy 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef8502a133218c98c4b8a997970645bead1c8164368d353d4168b1acc2fbdded**

Documento generado en 26/10/2021 08:53:05 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-01189</b> -00
Demandante	ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –SERVIALIANZA
Demandado	GLORIA INÉS FLOREZ ARISTIZÁBAL
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1842

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EN LIQUIDACION** en contra de **GLORIA INÉS FLOREZ ARISTIZÁBAL**, por las siguientes sumas de dinero:

**A.** Por la suma de **\$12.400.655**, correspondiente al saldo de capital representado en el pagaré allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **01 de junio de 2021** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo demostrando previamente la forma de obtención del correo.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con **cinco (5) días** para pagar y con **diez (10) días** para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará la evidencia de cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandado).

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SEXTO.** Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) abogado(a) **BENJAMÍN FRANCO VARGAS.**

**SÉPTMO:** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.



**OCTAVO:** Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

avc

Firmado Por:

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. _175_</b>  Hoy, 27 DE OCTUBRE de 2021 a las 8:00 a.m.  DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ <b>Secretaria</b>
--

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66670b3a688883bb3ad54c204dd234b67d155305d2d85828aa736fd3fd5ad44**

Documento generado en 26/10/2021 08:49:28 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-01195</b> -00
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado	ALEJANDRO ENRIQUE CARDEÑO AGUDELO
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro.1844

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el apoderado demandante deberá acreditar que el poder otorgado le fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad bancaria demandante, inscrita para recibir notificaciones judiciales.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar (demandado), si bien indicó la forma como la obtuvo, deberá allegar las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

AVC

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>175</u>  Hoy, 27 DE OCTUBRE de 2021 a las 8:00 A.M.  <b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfb6757e7c86da6cb4d7385ce88e812dba0f20eaa24e2012d883e2dbc6d1fdb**

Documento generado en 26/10/2021 08:49:21 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**